



BLOQUE HÉROES DE GRANADA

DÍA	MES	AÑO	MEDELLÍN	HORA INICIAL	HORA FINAL
25	06	2015		8:43 a.m.	9:45 a.m.

TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN	SALA DE JUSTICIA Y PAZ	MAGISTRADA PONENTE María Consuelo Rincón Jaramillo
----------------------------------	---------------------------	---

1	1	0	0	1	6	0	0	0	2	5	3	2	0	1	3	8	4	7	9	0
---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---

Terminación del proceso de Justicia y Paz

Concierto para delinquir y otros

Cédula	Nombres y Apellidos	Alias	Detenido		Asistió	
			SI	NO	SI	NO
70.166.569	JULIÁN DARÍO CORREA PINZÓN	"Carlos" o "Julián"		X		X

FISCAL 45 DNFEJT	Albeiro Chavarro Ávila
APODERADOS DE VÍCTIMAS	Ana Consuelo Puerta Puerta
	Lucía Gómez Gómez
	Ofaris Yalena Ramírez Galeano
	Luis Ignacio Orrego Delgado
DEFENSOR DEL POSTULADO	Nicolás Humberto Morales Duque
MINISTERIO PÚBLICO	Doris Noreña Flórez

No se presentaron

SESIÓN PRIMERA
Junio 25 de 2015
Hora de inicio: 8:43 a.m.

Registro 00:00:56. Se da inicio a la audiencia con el protocolo de rigor, se recuerda el objeto de esta diligencia que trata de la Solicitud de Exclusión efectuada por la Fiscalía 45 DNFEJT. La Magistrada Sustanciadora María Consuelo Rincón Jaramillo, constata la presencia de las partes e intervinientes, quienes realizan su presentación.

La Magistratura deja constancia expresa que por disposición del artículo 54 Ley Estatutaria de la Administración de Justicia se sesiona en Sala dual, esto por cuanto el Presidente de la Sala, doctor Rubén Darío Pinilla Cogollo, se encuentra desarrollando tareas administrativas propias de su cargo en el Tribunal y se excusó

de asistir.

La Magistrada Ponente pregunta al Defensor del postulado si ha tenido algún contacto con este, a lo que el doctor **Nicolás Humberto Morales Duque**, responde que no ha tenido ningún contacto con su defendido.

Registro 00:04:12. La Magistrada Sustanciadora deja constancia que a través de la Secretaría de la Sala se efectuaron todas las actividades tendientes a notificar de la realización de esta audiencia al postulado, resultando infructuosa dicha actividad.

Se da paso a la Fiscalía para que sustente su solicitud.

Registro 00:05:23. El Fiscal 45 Delegado, doctor **Albeiro Chavarro Ávila**, informa que los elementos materiales de prueba ya fueron entregados y se sustentará esta solicitud en el numeral 1 del artículo 11A de la Ley 975 del 2005 y en el párrafo primero de la misma norma, introducidos en virtud del artículo 5 de la Ley 1592 del 2012.

Cita como jurisprudencia aplicable la siguiente:

1. **Auto de segunda instancia radicado 27873 del 27 de agosto de 2007**, Magistrado Ponente Julio Enrique Socha Salamanca.
2. **Auto de segunda instancia radicado 31162 del 11 de marzo de 2009**, Magistrado Ponente Julio Enrique Socha Salamanca.
3. **Auto de segunda instancia radicado 31181 del 15 de abril de 2009**, Magistrada Ponente María del Rosario González de Lemos.
4. **Auto de segunda instancia radicado 41262 del 5 de junio de 2013**, Magistrado Ponente Fernando Alberto Castro Caballero.

Identificación postulado

Nombre: **Julián Darío Correa Pinzón**, alias: "**Carlos**" o "**Julián**".

Hijo de: Darío de Jesús Correa Grajales y Bertha Julia Pinzón Naranjo

Cédula de ciudadanía: 70.166.569 expedida el 14 de agosto de 1997, en San Carlos, Antioquia.

Lugar y fecha de nacimiento: Cimitarra, Santander, 14 de enero de 1979.

Estado Civil: Unión libre, un hijo.

Perteneció al Bloque Metro y ocupó el rango de patrullero, se incorporó en 1999. Su accionar tuvo lugar en la zona rural y urbana del municipio de San Carlos y en la ciudad de Medellín.

Fecha desmovilización: primero de agosto de 2005 con el Bloque Héroes de Granada.

La plena identidad del postulado se estableció mediante Informe de policía judicial del 20 de septiembre de 2013, suscrito por el servidor **Mauricio Rebellón Bedoya**, Dactiloscopista del Grupo de Lofoscopia de la Dirección Seccional del Cuerpo Técnico de Investigación de Antioquia.

Situación jurídica del postulado

Consultadas los sistemas de información SIGA, SIJUF, SPOA y las bases de datos del DAS, CTI, DIJIN, SIJIN DEANT, SIJIN MEVAL, SIPOL DEANT, CUARTA BRIGADA; DECIMOCUARTA BRIGADA, UNAIM Y JUSTICIA Y PAZ, se estableció que con el nombre de **Julián Darío Correa Pinzón**, identificado con cédula de ciudadanía 70.166.569 expedida en San Carlos, Antioquia, figuran las siguientes sentencias, investigaciones y anotaciones judiciales:

Sentencias Condenatorias

1. Por el delito de Secuestro extorsivo agravado, radicado 05-001-31-07-002-2004-00227, se le impusieron veintiocho (28) años de prisión y multa equivalente a cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales y la de accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el mismo tiempo que la principal, por hechos ocurridos el 13 de agosto de 2003, donde también fue condenado **Germán Gómez Osorio**.

Autoridad: Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Medellín.

Fecha decisión: 14 de noviembre de 2006.

Fecha ejecutoria: 3 de enero de 2007.

2. Por el delito de Fabricación y Tráfico de Armas de Fuego o Municiones, radicado 191863, se le impusieron doce (12) años de prisión y la de accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo que la principal.

Autoridad: Juzgado Octavo Penal del Circuito Especializado de Medellín.

Fecha decisión: 13 de diciembre de 1999.

Fecha ejecutoria: 13 de diciembre de 1999.

Proceso de Justicia y Paz

1. Mediante Resolución Presidencial número 091 del 15 de junio de 2004, se declaró abierto el proceso de diálogo, negociación y firma de acuerdos con las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC).
2. Mediante Resolución Presidencial Número 158 del 1 de julio de 2005, el Gobierno Nacional reconoció la condición de miembro representante del desmovilizado Bloque Héroes de Granada de las Autodefensas al señor **Daniel Alberto Mejía Ángel**.
3. Mediante Resolución Presidencial Número 164 de 5 de julio de 2005, El Gobierno Nacional con el único propósito de concentrar y desmovilizar a quienes formaban parte de la estructura Bloque Héroes de Granada de las Autodefensas, señaló como zona de ubicación temporal la finca denominada "La Mariana", localizada en el paraje "Palo Negro", del corregimiento de Cristales, en el municipio San Roque, en el Departamento de Antioquia.
4. Para la fecha de la desmovilización colectiva del Bloque Héroes de Granada el postulado se encontraba privado de la libertad, por tal razón no fue posible su participación en dicha desmovilización, sin embargo el miembro representante lo reconoció a través del listado de personas privadas de la libertad acreditadas por él, en consecuencia aparece en el renglón número

2032.

5. A través de memorial del 17 de noviembre del 2011 suscrito por el postulado, dirigido al Alto Asesor Presidencial para la Defensa y Seguridad encargado de las funciones del alto Comisionado para la Paz, doctor. Sergio Jaramillo Caro, manifestó su voluntad de someterse al Proceso Especial de Justicia y Paz.
6. Con oficio Número OF113-0000017-DMJ-1000 del 2 de enero de 2013 suscrito por la Ministro de Justicia y del Derecho, remitió al Fiscal General de la Nación un listado con cinco (5) desmovilizados que fueron postulados por el Gobierno Nacional para recibir los beneficios de la Ley de Justicia y Paz, entre los que figura el señor **Julián Darío Correa Pinzón**.
7. Mediante acta de reparto número 1313 del 8 de febrero de 2013 se asignó la documentación de los hechos del postulado a la Fiscalía 45 Delegada ante Tribunal para la Justicia y la Paz con sede en la ciudad de Medellín, que dispuso a través de orden del 8 de marzo del 2013 la iniciación formal del procedimiento y el emplazamiento a sus víctimas.
8. En la Secretaría de la Unidad se fijó el Edicto Emplazando las víctimas del postulado el día 15 de agosto del 2013 por un término de 20 días que se cumplió el 12 de septiembre de 2013, información que también fue puesta en la página web de la entidad, adicionalmente se remitió al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social para su publicación en un diario de circulación nacional.

Situación actual del postulado en el proceso de Justicia y Paz

El postulado **Julián Darío Correa Pinzón** no se encuentra cobijado con medida de aseguramiento por parte del Magistrado de Control de Garantías de la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz.

Rindió una sesión de versión libre donde confesó cuatro hechos cometidos durante su pertenencia al Bloque Metro, mismos que fueron imputados al postulado **Diego Fernando Murillo Bejarano**, alias "Don Berna".

Verificación y documentación de la causal de exclusión

No se logró establecer su paradero a pesar de las actividades realizadas por la Fiscalía con el fin de ubicarlo

Teniendo en cuenta que mediante auto número 736 del 9 de abril de 2014 el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta concedió a **Julián Darío Correa Pinzón** el beneficio de la libertad condicional, el Despacho 45 DNFEJT procedió a emitir orden de policía judicial el día 21 de abril del mismo año con el objeto de ubicarlo en la dirección aportada dentro del acta de compromiso 089 del 10 de abril del 2014, suscrita por él y notificarlo de la citación para la diligencia de versión libre programada para el 5 de mayo de 2014.

Correa Pinzón, indicó como lugar de residencia la **calle 33 número 58 A – 36 del barrio Moravia, Medellín y teléfono el 2135629**. Al comunicarse a dicho abonado telefónico el 24 de abril de 2014 contestó el señor **Mauricio García Gómez**, que manifestó ser amigo del postulado y corrigió la dirección indicando que la



correcta es calle 83 AA número 58 A – 34 barrio Moravia de la ciudad de Medellín.

Ese mismo día el Técnico Investigador encargado para el efecto por la Fiscalía, recibió llamada telefónica a su número de celular por parte del postulado **Correa Pinzón** proveniente del número celular **3015285888**, a quien se le notificó la programación de las diligencias de entrevista y versión libre los días 28 de abril y 5 de mayo de 2014; no asistió, pero en esa misma fecha se ordenó una segunda citación para el 19 de mayo de 2014 para continuar con la realización de la versión libre, oficio que fuera recibido por **Mauricio García Gómez**; el postulado no se presentó.

Ante la no comparecencia del postulado a las diligencias se emitió orden de policía judicial para establecer su paradero, lo que se intentó desplazándose a la dirección aportada, no encontrándolo allí, ni tampoco a las personas que lo conocían, pero se logró conseguir el abonado telefónico del señor **Mauricio García Gómez** con quién tomaron contacto los investigadores y se reunieron para que este suministrara informalmente algunos datos sobre el posible paradero del postulado, la indicación que no se había vuelto a ver o hablar con el postulado y que la última vez que lo vio le manifestó que no quería saber nada de Justicia y Paz por no tener garantías. De allí en más no se ha logrado contactarlo de nuevo.

Consultas en bases de datos:

1. Policía Nacional, Antecedentes y Requerimientos Judiciales: No es requerido.
2. SISBEN: La identificación del postulado no se encuentra registrada.
3. SIMIT: No posee pendientes de pago.
4. RUAF (Registro único de afiliados a protección social): Figura con la anotación de retirado en julio 27 de 2009, del régimen subsidiado de salud, caja de previsión social Caprecom.

Concluye la Fiscalía indicando que este Ente realizó todas las actividades necesarias para llagar al paradero del postulado sin obtener resultados positivos, destaca la actitud de desinterés que implica la renuencia de **Correa Pinzón**, resalta que no atendió, sin causa justificada, las citaciones efectuadas.

Encuadra la conducta del postulado en lo contemplado en el artículo 5 de la Ley 1592 de 2012 que creo el 11A de la Ley 975 de 2005 y además refuerza su postura dando lectura a algunos apartes de la decisión de la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en el radicado 31162

Registro 00:34:21. Una vez sustentada la solicitud de la Fiscalía, la Magistrada Sustanciadora da traslado a las partes.

Registro 00:34:42. Los Representantes Judiciales de Víctimas

La doctora **Lucía Gómez Gómez** coadyuva la solicitud de la Fiscalía, pero manifiesta su preocupación por las víctimas de las acciones de este postulado que, sin embargo, ya fueron confesados esos hechos por otros postulados.

SALA DE JUSTICIA Y PAZ

La doctora **Ana Consuelo Puerta Puerta** indica estar de acuerdo a lo expuesto por el Fiscal y su solicitud, dice que se trata de la esencia de esta ley, la comparecencia voluntaria del postulado, pero este no responde a eso y por lo tanto se trata de una renuncia tácita a los beneficios.

La doctora **Ofaris Yalena Ramírez Galeano** apoya la solicitud de la Fiscalía Por tratarse de un desistimiento tácito del postulado a los beneficios de la Ley.

El doctor **Luis Ignacio Orrego Delgado** se muestra de acuerdo a la solicitud. Manifiesta que fue exposición clara y extensa del comportamiento del postulado, que no hay más que discutir. No se están cumpliendo los fines de la Ley 975 de 2005, pues se dilata un proceso que debe ser ágil. Si bien se necesita la verdad pero no es justo que

Registro 00:38:55. La Delegada del Ministerio Público

La doctora **Doris Noreña Flórez** encuentra ajustada la solicitud a lo contemplado en el artículo 11A de la Ley 975 de 2005. Señala que la actividad de la Fiscalía fue suficiente y necesaria, por lo que solicita expulsar al postulado de los beneficios de la Ley Transicional, continuar el trámite del proceso y compulsar copias correspondientes para que este sujeto comparezca ante la Justicia Ordinaria.

Registro 00:40:09. El defensor del postulado

El doctor **Nicolás Humberto Morales** señala que si bien no está facultado para coadyuvar la solicitud de la Fiscalía, sí está facultado para oponerse o no oponerse a la misma, por lo cual no se opone.

Califica las argumentaciones de la Fiscalía como coherentes, claras y precisas, señalando que el postulado es renuente a comparecer a este proceso.

Resalta el auto citado por el Fiscal, en el cual se identifica este proceso de Justicia y Paz como voluntario y libre y los postulados tienen el deber de versionar, lo que quiere decir además que no puede convertirse en una situación indefinida, deber de versionar y no lo hizo.

Algunas actividades de los investigadores, sobretodo actos de vecindario, pueden dar cuenta que el postulado no quiere continuar con los beneficios que la ley le ofrece, de no querer continuar.

Registro 00:44:06. Procede la Sala a tomar la decisión frente a la solicitud de la Fiscalía 45 DNFEJT, que en sus apartes más relevantes señala:

Lo primero que habrá de aclararse es que la figura procedente en relación con la solicitud es la Terminación del Proceso de Justicia y Paz, esto por cuanto, como lo señaló la Honorable Corte Suprema de Justicia, la exclusión del listado de postulados a los beneficios de la Ley 975 de 2005 corresponde al Gobierno Nacional posterior a la terminación del proceso por los jueces.

Es menester recordar que la Honorable Corte Suprema de Justicia, frente a la renuencia de los postulados ha sostenido que:

"Al respecto, como se recordó más arriba, la Sala ha considerado, y lo sigue haciendo, que cuando obra manifestación expresa del postulado para que se le excluya del procedimiento de justicia y paz, es suficiente que la fiscalía atienda tal petición y remita la actuación a la justicia ordinaria. **Esta tesis encuentra como variante que el desmovilizado, después de haberse iniciado la fase judicial del trámite, se torne renuente a comparecer al proceso a ratificar su voluntad de acogerse al proceso de justicia transicional de la Ley 975 de 2005 y a rendir la versión libre y confesión, pues en tal supuesto aun cuando francamente no ha hecho ninguna afirmación, la Fiscalía con base en las constancias procesales, deduce que desistió del trámite o, dicho de otro modo, que ahí "se presenta una manifestación tácita de exclusión".**

En tales condiciones, la conclusión de la Fiscalía tiene un fundamento subjetivo que proviene de la estimación que hace de lo que hasta ese momento obra en el proceso, el cual, por la trascendencia de la decisión que se profiera frente a los derechos del desmovilizado, que, se repite, no ha hecho ningún pronunciamiento expreso, exige que la Sala de Justicia y Paz del Tribunal verifique si procesal y objetivamente se presenta el comportamiento omisivo e injustificado del postulado a partir del cual se deduce que ha desistido de continuar en el proceso de justicia y paz. Lo anterior en cuanto las consecuencias de la decisión de exclusión se tornan nefastas para el postulado que injustificadamente es renuente a comparecer, pues a partir de la misma tendrá que enfrentar ante la justicia ordinaria los diferentes procesos por los hechos que cometió durante su militancia en el grupo armado ilegal, sin que tenga posibilidad alguna de ser postulado nuevamente al proceso de justicia y paz. "¹. (Resaltado de la Sala).

De tal manera que el pedimento de la Fiscalía tiene como soporte lo reglado en el numeral 1 del artículo 11A Ley 975 de 2005, introducido mediante el artículo 5 Ley 1592 de 2012 y que se encuentra desarrollado en el parágrafo 1 del mismo artículo, cuando señala qué se debe entender por la no comparecencia del postulado al proceso de Justicia y Paz.

Conclusión lógica a la que se llega al observar toda la solicitud que fue expuesta en esta audiencia por el Fiscal 45 DNFEJT y los documentos que tienen como sustento la misma, que dan cuenta de la no comparecencia de **Correa Pinzón** a las diligencias a las que fuera citado, más los esfuerzos de la Secretaría de esta Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín, por parte del Citador de la misma, siendo igualmente infructuosos y con los mismos resultados que anunció el delegado del Ente Investigador, teniendo como punto de inflexión la sustitución de la medida de aseguramiento por medidas no privativas de la libertad que se ordenara por el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, Norte de Santander, Despacho que lo tenía a su cargo, haciéndose efectiva con la suscripción de acta de compromiso del diez (10) de abril de 2014; a partir de tal fecha el postulado, habiendo sido debidamente citado como se

¹ Véase Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, decisión del 11 de marzo de 2009, radicado 31162, Magistrado Ponente Julio Enrique Socha Salamanca, refrendado entre otros por auto de Auto de 15 de abril de 2009, radicado 31181, igualmente en radicación 34423 del 23 de agosto de 2011.

SALA DE JUSTICIA Y PAZ

corroborar por parte del Técnico Investigador II adscrito al Despacho de la Fiscalía Delegada y como consta en la foliatura del expediente, no ha comparecido a las diligencias de versión libre como era su obligación, además que no ha podido ser ubicado para la notificación de esta diligencia.

En este caso, el postulado **Julián Darío Correa Pinzón**, esto de acuerdo a la carpeta aportada y a la exposición de la Fiscalía, fue citado inicialmente, estando recluso en la cárcel de Cúcuta a versión libre a realizarse el dos (2) de Septiembre de 2013, diligencia frustrada porque el INPEC no realizó la correspondiente remisión, la segunda diligencia se realizó con presencia del aun detenido, el diez (10) de septiembre del mismo año, donde se mostraba presto a colaborar con la justicia; pero a partir de allí, habiendo recuperado su libertad desde abril del 2014, el postulado no se presenta a las siguientes diligencias de versión libre el cinco (5) y el diecinueve (19) de mayo de 2014 y el primero (1) de diciembre del mismo año.

Igualmente también la Corte Suprema de Justicia se pronunció sobre los deberes de los postulados que se encuentran en libertad de la siguiente forma:

"...Si bien la Fiscalía tiene el deber de citar al desmovilizado para la versión por los medios legales previstos para el efecto, a este le es imperativa su realización para poder acceder a las concesiones concedidas (SIC) por el régimen especial de Justicia y Paz, lo cual demanda de su parte obligaciones mínimas para demostrar que mantiene intacto y latente su interés exteriorizado inicialmente con su desmovilización. **Así por decir lo menos, el postulado deberá informar a la Fiscalía sobre su ubicación en caso de no estar recluso en centro carcelario por cuenta de otra autoridad judicial, y, en el evento de cambiar de domicilio, informar de ello a la autoridad, en tanto, tales actos revelan su interés de proseguir con el trámite** mientras la Fiscalía, surte, si lo estima necesario, las actuaciones preliminares a la recepción de versión libre de que trata el artículo cuarto del decreto 4760 de 2005".² (Resaltado de la Sala).

Destaca de las actuaciones de la Fiscalía que de acuerdo al acta de compromiso del postulado para la concesión de su libertad, donde suministró dirección de residencia y teléfonos de contacto, se le llamó al abonado telefónico fijo donde manifestaron conocerlo pero no saber de su paradero, al llamársele a su abonado celular, pudiéndose hablar con él, se le citó a las diligencias personalmente y aun así no se presentó. De allí en más no ha podido ser contactado ni por la Fiscalía ni por parte de esta Sala.

Todo ello es suficiente evidencia de la falta de compromiso del postulado con el proceso, así como con el Estado, a los deberes propios que impone la Ley de Justicia y Paz, pero sobre todo, el defraudar a las víctimas de su accionar que están ávidas de conocer la verdad de los hechos delictivos sufridos como consecuencia de su accionar.

Las consideraciones planteadas por la defensa, por todas las partes son de recibo y fueron unánimes de respaldo a la solicitud que elevara la Fiscalía 45 DNEJT.

²Véase Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, auto del 15 de abril de 2009, radicado 31181 Magistrada Ponente María del Rosario González Muñoz.

Por todo lo dicho y en vista que existe mérito para acoger la solicitud de Terminación del Proceso de Justicia y Paz planteada por la Fiscalía General de la Nación a través de su delegado, Fiscal 45 DNFEJT, una vez en firme la presente decisión, en las siguientes treinta y seis (36) horas se compulsarán las copias a las autoridades competentes para que se adelanten las respectivas investigaciones por las conductas delictivas que le puedan ser atribuidas a **Julián Darío Correa Pinzón**, se remitirá copia del presente auto a todas las autoridades judiciales y de policía con el fin que se reactiven las investigaciones, los procesos, las órdenes de captura y/o medidas de aseguramiento suspendidas en atención a esta causa.

No obstante lo anterior, las víctimas no se verán afectadas en cuanto que los procesos que se siguen contra el máximo responsable de las acciones del Bloque Héroes de Granada continúan en la jurisdicción transicional, de modo que sus aspiraciones de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición siguen vigentes acudiendo a dichas actuaciones.

En virtud del artículo 76 de del Decreto 3011 de 2013, si hubiere bienes entregados por **Julián Darío Correa Pinzón**, que no los hemos visto y en esta audiencia no fueron aclarados, razón por la cual se hace un llamado a la Fiscalía para que lo tenga en cuenta para próximas solicitudes y que haga pronunciamiento expreso de ellos, los mismos continuarán siendo parte del proceso de Justicia Transicional y se tendrán en cuenta para la reparación de las víctimas del Bloque Héroes de Granada al cual perteneció.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín, Sala dual,

RESUELVE

PRIMERO: TERMINAR EL PROCESO DE JUSTICIA Y PAZ del postulado **Julián Darío Correa Pinzón**, alias "**Carlos**" o "**Julián**", identificado con cédula de ciudadanía 70'166.569, desmovilizado del Bloque Héroes de Granada de las Autodefensas Unidas de Colombia, que se viene adelantando en esta jurisdicción y consecuentemente de los beneficios contenidos en la Ley 975 de 2005, modificada por la Ley 1592 de 2012 por hallarse incurso en la causal 1 contenida en el artículo 5 de esta última norma.

SEGUNDO: COMUNICAR esta decisión al Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Justicia y del Derecho, para que proceda al trámite correspondiente de la exclusión de la lista de postulados.

TERCERO: Una vez en firme la presente decisión, dentro de las siguientes treinta y seis (36) horas se pondrá a disposición al referido procesado de las autoridades judiciales ordinarias, para que se ejecuten las medias restrictivas de la libertad impuestas dentro de los procesos que tenga pendientes, asimismo se compulsarán copias a las autoridades competentes para que se adelanten las respectivas investigaciones por las conductas delictivas que le puedan ser atribuidas al aquí encausado.



CUARTO: Una vez cumplidas las ordenes de este auto, dispóngase el archivo de las diligencias.

Contra esta determinación proceden los recursos legales.

Quedan las partes e intervinientes notificadas en estrados.

Registro 01:00:09. En traslado para recursos.

No se interponen recursos. Termina la audiencia.

Hora de finalización 9:45 a.m.

REQUERIMIENTOS	

DECISION	
<p>PRIMERO: <u>TERMINAR EL PROCESO DE JUSTICIA Y PAZ</u> del postulado Julián Darío Correa Pinzón, alias "Carlos" o "Julián", identificado con cédula de ciudadanía 70'166.569, desmovilizado del Bloque Héroes de Granada de las Autodefensas Unidas de Colombia, que se viene adelantando en esta jurisdicción y consecuentemente de los beneficios contenidos en la Ley 975 de 2005, modificada por la Ley 1592 de 2012 por hallarse incurso en la causal 1 contenida en el artículo 5 de esta última norma.</p> <p>SEGUNDO: <u>COMUNICAR</u> esta decisión al Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Justicia y del Derecho, para que proceda al trámite correspondiente de la exclusión de la lista de postulados.</p> <p>TERCERO: Una vez en firme la presente decisión, dentro de las siguientes treinta y seis (36) horas se pondrá a disposición al referido procesado de las autoridades judiciales ordinarias, para que se ejecuten las medias restrictivas de la libertad impuestas dentro de los procesos que tenga pendientes, asimismo se compulsarán copias a las autoridades competentes para que se adelanten las respectivas investigaciones por las conductas delictivas que le puedan ser atribuidas al aquí encausado.</p> <p>CUARTO: Una vez cumplidas las ordenes de este auto, dispóngase el archivo de las diligencias.</p>	

RECORRIDOS	
RECURRENTE	Ninguno


MARÍA CONSUELO RINCÓN JARAMILLO
 Magistrada